

RESUMEN DE REVISTAS

LUIS SÁNCHEZ AGESTA: *Sentido y supuesto de las nuevas constituciones africanas*. «Revista de Estudios Políticos», núm. 140, marzo-abril 1965, 5-22 pp.

Empujado por múltiples presiones del momento histórico, el proceso constitucionalizador en los países africanos se instaura, generalmente sobre el modelo de las grandes potencias colonizadoras (Gran Bretaña y Francia), como una superestructura racional y democrática, demasiado rápidamente montada, sobre

una infraestructura tradicional no suficientemente preparada. De ahí el diferente sentido de las constituciones africanas respecto del movimiento constitucionalizador europeo, sentido analizado por el autor en base a los supuestos políticos, sociales y económicos de los países africanos.

Políticamente se destaca la proyección negativa de este proceso constitucionalizador como una lucha contra la supremacía blanca; socialmente, el Estado constitucional que surge ha de plegarse a la organi-

zación tribal y al carácter religioso y mítico, en muchos casos, de la jefatura; económicamente, junto al bajo nivel de renta, destaca una estructura dualista que tiene su reflejo, asimismo, en el campo político.

Termina el autor analizando los cuatro caracteres esenciales de la ideología política de los países africanos: anticolonialismo, nacionalismo, socialismo y neutralismo.

R. S. PARKER y V. SUBRAMANIAN: *Public and Private Administration*. «Revista Internacional de Ciencias Administrativas», núm. 4, 1964, páginas 354-366.

Comienza el autor señalando el distinto enfoque que inicialmente han tenido los estudios sobre la Administración pública, en sentido descendente, y la administración de empresas, ascendente, por lo que en cierto momento, puede decirse gráficamente, se han encontrado en el mismo nivel. De ahí la posibilidad de estudios comunes y de comparaciones entre ambos que pongan de manifiesto sus diferencias.

Dos ramas cabe destacar en el estudio de la Administración pública frente a la de empresas; una primera compuesta por las teorías «instrumentales» que conciben la Administración pública como instrumento neutro de ejecución de las decisiones políticas y basan sus diferencias respecto de la administración de empresas exclusivamente en el nivel de las decisiones. Estas son tomadas, para la primera, por el poder legislativo; para la segunda, por los «consejos de administración», siendo de común aplicación a ambas las técnicas de logro de mayor eficiencia.

Por la expansión de las funciones del Estado y la superación de la dicotomía entre lo político y lo administrativo, estas teorías se hallan hoy día desacreditadas.

Nuevas bases de estudio de esta materia proporcionan las teorías «sociológicas» que muestran cómo la comparación entre las organizaciones públicas y privadas depende del punto de vista interno o externo que se adopte, patrocinando un fraccionamiento en el estudio comparativo que huya de las «diferencias generalizadas».

VERA BOLGAR: *L'interêt général, dans la théorie et dans la pratique*. «Revue Internationale de Droit Comparé», abril-junio 1965, 329-365 pp.

Partiendo de una definición jurídico-sociológica del interés general en función de la aceptación individual y social del poder de coacción y su control jurisdiccional, se desarrolla la idea de interés general a través de una visión histórica que arranca del siglo xvi.

Superadas las estructuras medievales, continúa con el nacimiento del Estado moderno, enraizado en el renacimiento de los principios romanos y adopta la modalidad del despotismo ilustrado (que acepta el carácter divino de los reyes y más tarde supondrá la aceptación del derecho divino del proletariado) y la del Estado en cuanto contrato social, fundamento de la democracia moderna y del constitucionalismo. Ambas modalidades se integran en el Estado actual en sus dos vertientes: mundo occidental, en el que se da una unidad de derechos y deberes privados y públicos, y mundo mar-

xista, donde los derechos individuales se atomizan en múltiples deberes requeridos por el plan económico.

Se expone a continuación en el presente artículo una interpretación legislativa de la noción de interés general.

ARYEH ATTIR: *Administration and Development*. «RICA», número 4, 1964, 335-344 pp.

El artículo es una referencia a los principales problemas tratados en la reunión celebrada en París los días 8 al 19 de junio de 1964 bajo los auspicios de las Naciones Unidas sobre el tema «los aspectos administrativos de la planificación nacional del desarrollo».

Se determinó inicialmente el alcance del tema propuesto limitándolo a aquellos aspectos directamente unidos a la planificación de un desarrollo rápido, examinando dentro de los mismos su doble vertiente orgánica y funcional. En la primera se discutió sobre la centralización o descentralización de la institución planificadora; en la segunda, las relaciones entre el órgano central de planificación, de un lado, y las autoridades políticas, organismos públicos y órganos representativos, de otro.

El núcleo de las discusiones se centró en el proceso de planificación dentro del que concretamente se discutieron los siguientes aspectos: a) determinación de objetivos y prioridades; b) concreción de los mismos por sector, región o localidad; c) aprobación de los planes; d) ejecución del plan y necesaria coordinación, y e) control y valoración de los resultados.

Se concluyó discutiendo el aspecto del personal para la planificación en su doble vertiente de mano de obra disponible para su ejecución y del personal técnico y administrativo necesario en todo proceso planificador.

VITOR SILVERA: *Les modifications de la structure du troisième gouvernement de la V^e République*. «La Revue Administrative», núm. 106, julio-agosto 1965, pp. 372-374.

El Tercer gobierno de la quinta República francesa, constituido en diciembre de 1962, ha sufrido desde entonces diversas modificaciones relativas a su composición y a las atribuciones de algunos ministros.

Tres son las primeras: por un lado el alto-comisario para la Juventud y los Deportes ha sido nombrado secretario de Estado, con lo que pasa a formar parte del Gobierno, actuando bajo la autoridad y por delegación del ministro de Educación Nacional y refrendando los decretos relativos a materias de su competencia; en segundo lugar, se suprime el Ministerio de Repatriados, pasando sus funciones y los servicios dependientes del mismo al Ministerio del Interior; por último, el ministro de Estado encargado de la investigación científica y de los asuntos atómicos y espaciales pasa a ser secretario de Estado bajo la dependencia directa del primer ministro.

Dentro del segundo grupo de modificaciones se comprenden las relativas al ministro de Información, bajo cuya tutela es colocada la Oficina de Radiodifusión Televisión Francesa, anteriormente bajo su autoridad directa, y al ministro de Salud Pública y Población, a quien se

transfieren algunas atribuciones anteriormente ejercidas por los ministros de Educación Nacional y del Interior.

El plan de reagrupación de departamentos ministeriales por grandes sectores de la actividad nacional está, sin embargo, todavía sin ser comenzado, aun cuando estos cambios pueden ser considerados dentro de la tendencia a crear ministros pilotos que supervisen la actuación de varios secretarios de Estado.

JEAN HOURTICQ: *La vie administrative dans les circonscriptions d'action régionale*. «RICA», núm. 1, 1965, pp. 8-12.

Dentro del proceso reformador de las circunscripciones territoriales francesas destacan los decretos de 14 de marzo de 1964, que vienen a cubrir la necesidad de superar los estrechos límites departamentales con la creación de dos órganos de indudable trascendencia: los Prefectos de región y las Comisiones de Desarrollo Económico Regional.

Antecedente del primero es la figura del «Prefecto coordinador». El actual no es aún un superprefecto pero sus poderes van mucho más allá de una simple coordinación: actúa la política gubernamental de desarrollo y de acondicionamiento del territorio y controla los servicios de su jurisdicción, con algunas excepciones. Se halla asistido de un estado mayor técnico y preside la conferencia administrativa regional. Sus funciones respecto de las inversiones públicas en su región son, por último, decisivas.

Las Comisiones de Desarrollo, una por cada región juegan un papel im-

portante de carácter consultivo, siendo su competencia muy extensa.

Estas nuevas disposiciones no hacen sino mostrar la importancia que están llamadas a adquirir las circunscripciones de acción regional. El verdadero objetivo de la reforma ha consistido en acercar las estructuras administrativas a las económicas, e indudablemente no puede considerarse como ya acabada.

HENRY PUGET: *Les nouvelles structures de la Région parisienne*. «RICA», núm. 1, 1965, pp. 1-7.

Se estudian en el artículo las modificaciones introducidas por la ley de 10 de julio de 1964 en la estructura de la región parisina precisando a sus efectos la extensión del territorio, que abarca los antiguos departamentos de Seine, Seine-et-Oise y de Seine-et-Marne. El continuo crecimiento de la región ha venido desde 1927 imponiendo medidas de ordenación del territorio, tales como, recientemente, el Plan de 1963 (PA-DOG) y la creación en 1959 del Distrito de París.

La organización anterior a 1964, descrita en el artículo, planteaba problemas de coordinación entre París y los municipios suburbanos y de concentración en la Prefectura del Sena, para cuyo remedio podía optarse por varias fórmulas, tales como la creación del Gran París, o, en el lado opuesto, su fraccionamiento.

La ley de 1964 opta por la transformación de las estructuras tradicionales dividiendo los departamentos de Seine y de Seine-et-Oise en seis, con lo que, junto con la villa de París y el de Seine-et-Marne, que permanece, la región comprenderá ocho

departamentos. Para evitar la dispersión será nombrado un prefecto coordinador y los nuevos departamentos podrán crear instituciones interdepartamentales.

Tras detenerse en las dificultades de aprobación de la ley y en su aspecto financiero concluye señalando cuatro aspectos importantes de la reforma: a) las disposiciones complementarias que habrán de desarrollar lo que en muchos casos no es sino una ley de Bases; b) su coste; c) los problemas electorales que pueden engendrar, y d) las dificultades y posibles retrasos de su ejecución.

JOSÉ MARÍA BOQUERA OLIVER: *Los órganos estatales titulares de poder reglamentario*. «RAP», núm. 47, mayo-agosto 1965, pp. 79-93.

¿Todo órgano estatal con competencia para adoptar actos administrativos la tiene también para decidir por vía reglamentaria?, y si no es así, ¿cuáles son los órganos estatales con poder para dictar reglamentos?

El análisis de la cuestión se lleva a cabo partiendo del examen de las tres teorías esenciales sobre el poder reglamentario de la Administración: la de la delegación del legislativo, la del poder propio de la Administración y la del otorgamiento por el legislativo a la Administración. Aceptada esta última, el problema se centra en determinar dentro de nuestro Derecho a qué órganos estatales la ley otorga expresamente el poder reglamentario.

La evolución histórica de este otorgamiento a través de las Constituciones españolas y de la ley de 30 de enero de 1938 culmina en la situa-

ción actual regulada por la ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado que lo otorga al Jefe del Estado, al Consejo de Ministros y a los ministros en la materia propia de su Departamento. La referencia a «Autoridades y órganos inferiores a los ministros» del artículo 23, 2, de la ley, debe entenderse exclusivamente como expresión de orden jerárquico cuando les esté concretamente atribuida tal facultad por la ley. Por delegación, por último, del Consejo de Ministros, pueden ejercitar poder reglamentario las Comisiones Delegadas del Gobierno.

Se concluye afirmando, en consecuencia, el vicio de incompetencia de que adolecerán cuantos reglamentos —ya sea bajo otro nombre— sean dictados por otros órganos cualesquiera.

IVES CHAPEL: *Les principales conceptions de la Fonction publique*. «RICA», núm. 4, 1964, pp. 385-389.

Se trata de la síntesis de una conferencia dada en el curso de un seminario de perfeccionamiento para funcionarios superiores belgas organizado por la Universidad de Bruselas.

Sin perjuicio de afirmar la sustantividad de algunos aspectos del régimen belga, y dentro del extenso ámbito territorial que podría ser objeto de estudio, se analizan en el trabajo aquellos regímenes considerados como más significativos y que más han influido en aquél, agrupados en: países de «common law (Estados Unidos y Gran Bretaña)» y países de «régimen administrativo» (Alemania y Francia).

Destaca el autor en su análisis los siguientes rasgos característicos de

cada uno de dichos países: a) *Gran Bretaña*: la neutralización política de la Función pública y la estrecha asociación del personal en la determinación de sus condiciones de empleo; b) *Estados Unidos*: el paso del «spoils system» al «merit system» y la organización de la Función pública en base a la clasificación de puestos inspirada en la organización industrial; c) *Alemania*: la idea restrictiva de la Función pública y su amplio papel dentro del Estado; d) *Francia*: la sumisión de los funcionarios a la legalidad, la concepción jerárquica y monocrática de la Función pública y, por último, su concepción unitaria de la misma.

FRANÇOIS GAZIER: *L'Ecole Nationale d'Administration: Apparences et réalités*. «RICA», núm. 1, 1965, páginas 31-34.

Se inicia el trabajo con una confrontación entre la «apariencia» preconcebida de que goza la escuela, basada en la fama adquirida, y las

perplejidades en que la visita a la misma puede sumir al visitante.

Ambos aspectos aparte, existe un sustrato, una organización real que debe ser examinada sin ningún prejuicio y que dará el alcance y la medida de la institución.

Del análisis de su constitución y funcionamiento dos rasgos se destacan: la estrechez del campo de actuación de la escuela—sólo la enseñanza de una parte numéricamente pequeña de administradores—y la rigidez de su mecanismo—recurso exclusivo a la oposición—, uniformidad absoluta de programas y pruebas...

Esta constitución está, por último, muy estrechamente determinada por tres factores, que son ampliamente analizados en el artículo: el medio en que la escuela se mueve, la función pública francesa estructurada en cuerpos; la tradición de las oposiciones y de las grandes escuelas, y la familia institucional en la que se sitúa, la de las escuelas e institutos de administración pública.

C. V. S. y J. O. M.